

La CP. **Nancy Maldonado Gómez**, en mi carácter de presidente Municipal de Atengo, Jalisco, a los habitantes del mismo les manifiesto, que de acuerdo a las facultades que me confieren los artículos 42 fracción IV y 47 fracción I de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, hago saber que este H. Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco, en la **Sesión Ordinaria Vigésima Quinta de fecha 15 quince de Mayo de 2020 dos mil veinte**, en cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 Fracción IX, 40 fracción II, 41 y 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco ha tenido a bien expedir las **Reformas al Reglamento Municipal de Ecología y Protección al Ambiente, de Atengo, Jalisco**, mismo que deroga el anterior de fecha 07 de Mayo del 2013 para quedar como sigue:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El presente reglamento tiene por objeto establecer las medidas necesarias en materia de protección al ambiente, equilibrio ecológico, residuos urbanos y de manejo especial, bancos de materiales, ladrilleras, uso y manejo de la vegetación municipal, de las aguas y la protección a los animales, así como las quemas agropecuarias, con el fin de incrementar la calidad de vida de la población de Atengo, Jalisco.

Artículo 2. Las disposiciones del presente reglamento son de orden público y de interés social y serán de observancia general en el Municipio de Atengo, Jalisco.

Artículo 3. Se consideran de orden público e interés social la protección y mejoramiento del ambiente, la adecuada disposición de los residuos sólidos, la protección y manejo de plantas y animales, así como conservación y aprovechamiento racional de los elementos naturales del territorio municipal.

Artículo 4. Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico Municipal;
- III. La Dirección de Ecología;
- IV. El Juzgado Municipal;
- V. La Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- VI. La Dirección de Obras Públicas; y
- VII. Las demás autoridades en el ámbito de su competencia.

Artículo 5. Lo no previsto en el presente Reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 6. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
- II. **Aprovechamiento racional:** La utilización de elementos naturales en forma eficiente, socialmente útil y que procure la preservación de éstos, así como la del ambiente.
- III. **Áreas naturales protegidas:** Aquellas zonas del territorio municipal sobre las que el municipio ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ecosistemas originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre y han quedado sujetas al régimen,

jurídico de protección.

- IV. **Basura:** Son los desperdicios, desechos o residuos generados por el ser humano y que pueden ser orgánicos e inorgánicos y que producen contaminación ambiental.
- V. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes que causan desequilibrio ecológico y/o resultan nocivos para la salud de la población, la flora y la fauna, y que degradan la calidad de la atmósfera, el agua, el suelo, y los recursos naturales.
- VI. **Contaminante:** Toda materia o energía, en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora y fauna o cualquier otro elemento natural, afecte en forma directa su composición o condición natural.
- VII. **Contingencia ambiental:** Aquella situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que ponen en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas y el bienestar de la población.
- VIII. **Control:** La vigilancia, inspección y aplicación de medidas tendientes a fomentar la conservación del ambiente para reducir y evitar la contaminación del mismo, así como el deterioro de los ecosistemas y de la salud pública.
- IX. **Corrección:** La acción y efecto de los procesos causales del deterioro ambiental, para ajustarlos a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular.
- X. **Conservación:** La forma de aprovechamiento de los recursos naturales que permite su máximo rendimiento y evita el deterioro del ambiente.
- XI. **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente y que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XII. **Deterioro ambiental:** La afectación de la calidad del ambiente en la totalidad o en parte de los elementos que la integran y que origina disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos y que afectan el bienestar social.
- XIII. **Diversidad biótica:** La totalidad de la flora y la fauna silvestres, acuáticas y terrestres que forman parte de un ecosistema.
- XIV. **Ecosistema:** La unidad funcional básica de la integración de los organismos vivos entre sí, y de éstos con el ambiente que los rodea en un espacio y tiempo determinados.
- XV. **Elemento natural:** El componente físico, químico y/o biológico presente en el ambiente sin la inducción del hombre. Cuando el hombre interviene, se consideran elementos naturales inducidos.
- XVI. **Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos.
- XVII. **Explotación:** El uso indiscriminado de los recursos naturales renovables y no renovables, que tiene como consecuencia un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas.
- XVIII. **Fauna:** La vida animal permanente y/o migratoria que existe en el territorio municipal.
- XIX. **Flora:** La vida vegetal que existe en el territorio municipal.
- XX. **Impacto ambiental:** La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.
- XXI. **Inventario:** La identificación y cuantificación de especies arbóreas en zonas urbanas y núcleos

- de población.
- XXII. **Ley Estatal:** La Ley de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.
 - XXIII. **Ley Federal:** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente.
 - XXIV. **Manejo de la vegetación:** Las labores administrativas y técnicas que deben realizarse para el inventario, plantación, mantenimiento, poda, retiro y trasplante de la vegetación municipal.
 - XXV. **Estudio de impacto ambiental:** Documento mediante el cual se da a conocer, previo estudio, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo, en caso de que sea negativo.
 - XXVI. **Mantenimiento:** Las acciones tendientes a la conservación y sano crecimiento de la vegetación.
 - XXVII. **Marco ambiental:** La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, incluyendo los aspectos socioeconómicos del sitio donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia y, en su caso, una predicción de las condiciones ambientales que prevalecerían si el proyecto no se llevara a cabo.
 - XXVIII. **Mejoramiento ambiental:** El incremento de la calidad del ambiente.
 - XXIX. **Ordenamiento ecológico:** El proceso de planeación físico-ambiental, dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y manejo de los recursos naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.
 - XXX. **Planeación Ambiental:** La formulación, instrumentación, control y evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales tendientes a lograr el ordenamiento ecológico.
 - XXXI. **Plantación:** La acción de establecer una planta con bases técnicas.
 - XXXII. **Poda:** La acción de cortar ramas de un arbusto o árbol, realizada con fines estéticos, de saneamiento, de mantenimiento y para regular el crecimiento en altura y grosor.
 - XXXIII. **Preservación:** El conjunto de medidas y acciones para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
 - XXXIV. **Prevención:** La disposición y aplicación de las medidas anticipadas a cualquier acción humana o fenómeno natural, tendientes a evitar daños al ambiente y al bienestar de la población.
 - XXXV. **Protección Ambiental:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.
 - XXXVI. **Reciclaje:** Proceso mediante el cual se generan nuevos productos o materiales a partir de residuos.
 - XXXVII. **Recurso natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.
 - XXXVIII. **Región ecológica:** La unidad del territorio municipal que comparte características ambientales comunes.
 - XXXIX. **Relleno Sanitario:** Lugar donde se entierran los materiales sólidos que no pueden ser reutilizados y que no contaminan.
 - XL. **Residuos:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, conducción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
 - XLI. **Residuos sólidos no peligrosos:** Aquellos residuos sólidos derivados de procesos industriales o relacionados con la construcción, que no representan riesgo a la salud pública y al ambiente.
 - XLII. **Residuos peligrosos:** Aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas; inflamables, biológicas, infecciosas, venenosas o

- irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud pública.
- XLIII. **Restauración:** El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- XLIV. **Retiro:** La acción de quitar o extraer los árboles y arbustos, de ser posible con raíz, del lugar donde se encuentran.
- XLV. **Reutilización:** El uso, por más de una vez, de un residuo para cualquier fin.
- XLVI. **Trasplante:** La acción de reubicar un árbol o arbusto de un sitio a otro.
- XLVII. **Uso de la vegetación:** La identificación y selección de arbustos y árboles para sitios y fines específicos.
- XLVIII. **Vegetación municipal:** Toda cubierta vegetal conformada por pastos, arbustos, plantas de ornato, árboles y otras especies.
- XLIX. **Vocación natural:** Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.
- L. **Quema agropecuaria:** quema de restos vegetales que quedan después de faenas agrícolas y forestales, pastos, matorrales, maleza, arbustos y todo tipo de vegetación menor, con el fin de preparar la tierra para la siembra de productos agrícolas de temporal.

TITULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EL EQUILIBRIO ECOLOGICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. El presente título tiene por objeto establecer las medidas necesarias para la preservación, mejoramiento, protección, prevención y control en materia ambiental y de equilibrio ecológico del Municipio de Atengo, Jalisco.

Artículo 8. Las disposiciones contenidas en el presente título son de orden público y de interés social y serán de observancia general en el Municipio de Atengo, Jalisco.

Artículo 9. Se consideran de orden público e interés social, la protección, preservación y restauración del ambiente, así como la conservación y aprovechamiento racional de los elementos naturales y renovables.

Artículo 10. El H. Ayuntamiento, desarrollará acciones para la preservación y control de efectos contaminantes y factores causales del deterioro ambiental que se suscite en el Municipio de Atengo, Jalisco.

Artículo 11. Corresponde al Presidente Municipal, cumplir y aplicar las diversas disposiciones contenidas en el presente título, referentes a la preservación, restauración, protección, conservación y control del ambiente, independientemente de las disposiciones federales y estatales aplicables en esta materia.

Artículo 12. El H. Ayuntamiento, a través de sus direcciones, auxiliará en caso necesario, dentro del ámbito de su circunscripción territorial y conforme a sus atribuciones, a las autoridades federales y estatales, en el cumplimiento y aplicación de las diversas disposiciones legales y reglamentos en vigor, referentes a la protección del ambiente.

Artículo 13. El H. Ayuntamiento, a través de las direcciones correspondientes, realizará las verificaciones que estime pertinentes a obras que pretendan realizar personas físicas o morales que puedan producir

contaminación o deterioro ambiental, y en todo momento podrá resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa al estudio y descripción del impacto ambiental.

Artículo 14. En caso de deterioro ambiental producido por cualquier circunstancia con repercusiones peligrosas para el ambiente y la salud pública, el H. Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, dictará y aplicará de manera inmediata las medidas y disposiciones correctivas que procedan, en coordinación con las autoridades competentes en el ámbito federal, estatal y municipal.

Artículo 15. Con fundamento en los estudios y análisis realizados, el H. Ayuntamiento determinará la limitación, modificación o suspensión de actividades industriales, extractivas, artesanales, comerciales o de servicios, desarrollos urbanos, turísticos, entre otros, que puedan causar deterioro ambiental o alteren la calidad ambiental dentro del municipio de Atengo, Jalisco.

CAPITULO II DE LA PROTECCIÓN, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE

Artículo 16. Para proteger y conservar el equilibrio ecológico dentro del municipio de Atengo, el H. Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular la política y los criterios ambientales para el municipio.
- II. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las autoridades educativas, la ciudadanía y los sectores representativos del municipio.
- III. Crear el programa municipal de Protección al Ambiente, en congruencia con los programas federal y estatal.
- IV. Proteger el ambiente de los centros de población del municipio, de las acciones y efectos negativos derivados de la insuficiencia o mal funcionamiento de los servicios públicos municipales.
- V. Concientizar y promover la educación ambiental para el mantenimiento, respeto, creación e incremento de las áreas verdes, así como la protección de la flora y la fauna dentro del municipio.
- VI. Crear organismos que coadyuven al logro de los fines que establece el presente título.
- VII. Las demás que le confiere la Ley Estatal y otros ordenamientos jurídicos en la materia.

CAPITULO III DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL Y DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO.

Artículo 17. Corresponde al H. Ayuntamiento dictar las medidas para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, causada por fuentes móviles o fijas dentro del territorio municipal, que no sean de jurisdicción federal o estatal.

Artículo 18. Para efectos de prevención y control del equilibrio ecológico dentro del municipio, el H. Ayuntamiento dictará las medidas necesarias para:

- I. Prevenir y controlar la contaminación de aguas que se tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y las que se descarguen en el sistema de drenaje dentro de los centros de población del municipio.

- II. Prevenir la descarga de aguas sin previo tratamiento en los ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, o la infiltración en terrenos de aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia dañina para la salud de personas, flora, fauna o bienes del municipio.
- III. Prevenir y controlar la contaminación generada por ruido, vibraciones, energía térmica y energía lumínica, perjudiciales a la población y al ambiente dentro del municipio.
- IV. Prevenir y controlar la contaminación originada por vapores, gases y olores perjudiciales al hombre y al ambiente, cuando estas fuentes contaminantes se encuentren dentro del territorio municipal, en el ámbito de su competencia.
- V. Regular y controlar el manejo de los residuos sólidos municipales, y convenir acciones con las autoridades federales o estatales para el cumplimiento de las disposiciones en materia de residuos industriales, agropecuarios o de actividades extractivas, con el objeto de que se recolecten y se disponga de ellos conforme a las normas establecidas.
- VI. Prevenir que los residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminantes de procedencia comercial, doméstica, agropecuaria o de cualquier otra especie, se acumulen, depositen o infiltren en el suelo o subsuelo, y que dichos residuos sean tratados antes de ser desechados para evitar:
 - a). La contaminación del suelo.
 - b). Las alteraciones nocivas en el proceso biológico del suelo.
 - c). La modificación, trastorno o alteraciones en el aprovechamiento, uso o explotación del suelo.
 - d). La contaminación de ríos, cuencas, cauces, mantos acuíferos, aguas subterráneas y otros cuerpos de agua.
 - e). La proliferación de fauna nociva.
- VII. Promover, organizar y desarrollar programas para mejorar la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo, flora y fauna silvestres, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública.
- VIII. Establecer criterios y mecanismos de prevención y control ecológico, en la prestación de servicios públicos.
- IX. Establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas y/o contingencias ambientales.
- X. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades federales y estatales, para dictar medidas de control de residuos contaminantes, tratamiento de aguas residuales, humos y gases provenientes de los establecimientos artesanales, comerciales, industriales y de servicios que se encuentren dentro del municipio.
- XI. Prevenir y controlar la contaminación originada por las quemas agropecuarias, así como regular el proceso para la expedición de avisos de quemas agropecuarias que se encuentren dentro del territorio municipal, en el ámbito de su competencia.

Artículo 19. En las licencias municipales de construcción que tengan como objetivo la realización de obras o actividades que produzcan o pueden producir impacto o riesgo ambientales significativos, a través del titular de la dirección de Ecología se deberá evaluar el impacto ambiental respecto de dichas obras o

actividades que no sean competencia de la federación o del estado, que se realicen íntegramente dentro del territorio municipal, y dependiendo del dictamen satisfactorio de dicha evaluación se incorporará el mismo y se emitirán las autorizaciones de usos del suelo, para que la Dirección de Obras Públicas Municipales emitan las licencias de construcción u operación respectivas.

CAPITULO IV DE LA VERIFICACION DE FUENTES CONTAMINANTES DEL AMBIENTE

Artículo 20. El H. Ayuntamiento, a través del presidente municipal, o a quien este designe se verificará e inspeccionará las fuentes contaminantes del ambiente dentro del territorio municipal, dentro del ámbito de su competencia; asimismo, vigilará la aplicación de las medidas que permitan la conservación y el mejoramiento del ambiente, atendiendo las normas establecidas.

Artículo 21. Para efectos de verificar las posibles fuentes contaminantes del ambiente, el H. Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Practicar visitas de inspección previa identificación, a las casas habitación, establecimientos comerciales, industriales o de servicios que se encuentren dentro del municipio como posibles fuentes de contaminantes que alteren la calidad ambiental en perjuicio de la salud y causen daño ecológico.
- II. Practicar visitas de inspección a los terrenos o predios baldíos y construcciones desocupadas en los que se acumulen desechos sólidos o proliferen la fauna nociva que atente contra la salud, el ambiente, la calidad de vida y/o el equilibrio ecológico.
- III. Vigilar que los espacios públicos y las áreas ecológicas del municipio no se constituyan en sitios donde se acumulen residuos y proliferen la fauna nociva.
- IV. Vigilar que los residuos producto de la tala y poda de árboles y otros vegetales ubicados en la vía pública, parques y jardines, bienes de dominio público o dentro de domicilios particulares establecidos en el municipio, no se constituyan en sitios donde se acumulen residuos y proliferen la fauna nociva.
- V. Practicar visitas de inspección a los terrenos o predios baldíos, en los cuales se pretenda realizar quemas agropecuarias, mismas que atenten contra la salud, el ambiente, la calidad de vida y/o el equilibrio ecológico.
- VI. Establecer calendarios para quemas agropecuarias a través de la Dirección de Ecología, Servicios Públicos Municipales, Sindicatura, Dirección de Protección Civil, Juzgado Municipal y las demás dependencias que el Presidente considere necesarias y prudentes.

CAPITULO V DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 22. Queda prohibida la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, a los ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia dañina para la salud de las personas, flora, fauna o bienes que se encuentren dentro del territorio municipal en donde no se tengan plantas tratadoras.

Artículo 23. Se prohíbe a establecimientos industriales, comerciales o de servicios, la emisión de contaminantes que rebasen los límites permisibles contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas y que perjudiquen la salud, el ambiente o causen daño ecológico dentro del territorio municipal.

Artículo 24. Queda prohibido quemar cualquier tipo de residuos sólidos a cielo abierto y rebasar los límites permisibles de ruidos, vibraciones, energía térmica, vapores, gases, olores, y otros elementos degradantes que perjudiquen el equilibrio ecológico, el ambiente y la población.

Artículo 25. Queda prohibido llevar a cabo quemas en las zonas altas del municipio, consideradas como cerril en donde se tenga registro de la existencia de flora silvestre conocida como robles, pinos, cedros, encinos, tepehuaje, en los bosques y cercanías a donde se encuentren áreas naturales protegidas; además están prohibidas las quemas de carácter agrícola o agropecuarias, en las zonas bajas del municipio donde exista vegetación menor, arbutos, pastizales y otros similares cuando no cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Notificar por escrito al Ayuntamiento por lo menos 8 ocho días hábiles anterior a la fecha en que se pretenda llevar a cabo la actividad de quema.

II.- Sujetarse a los periodos establecidos en el calendario oficial de quemas agropecuarias, que la autoridad municipal establezca para tal efecto, cada año transcurrido.

III.- Cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la norma oficial mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

IV.- Las demás disposiciones que la autoridad municipal acuerde previa publicación a través de los medios acostumbrados para hacerlo del conocimiento de los campesinos y agricultores del municipio.

TITULO TERCERO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26. Es objeto del presente título reglamentar:

- I. El servicio de aseo, que implica el barrido y/o lavado de calles, plazas, calzadas, jardines, parques y todos los espacios de carácter público.
- II. La recolección de residuos sólidos municipales.
- III. El transporte de residuos sólidos señalados en la fracción anterior.
- IV. La disposición final, industrialización, reciclaje o aprovechamiento posterior de los residuos sólidos objeto de este título.

Artículo 27. El servicio de aseo, recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos municipales de origen doméstico generados en casas habitación y los similares a estos en la vía y espacios públicos, constituyen un servicio público municipal, cuya prestación será realizada por el H. Ayuntamiento.

Artículo 28. El servicio de aseo, recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos municipales similares a los domésticos, generados en industrias, talleres, restaurantes, centros de espectáculos, o similares, será realizado por los propietarios, responsables o encargados de dichos establecimientos. Para tal efecto deberán de:

- I. Utilizar sus propios medios para la limpieza, recolección y transporte de los residuos sólidos objeto del presente título.
- II. Solicitar a la Administración de los Servicios Públicos Municipales la prestación especial de los servicios, realizando el pago correspondiente a la Tesorería Municipal.

Artículo 29. La ejecución de las normas del presente título estarán a cargo del presidente municipal a través de: La Administración de los Servicios Públicos Municipales, que será la responsable de la planeación, organización, operación, supervisión y disposición final de los residuos objeto de este título, en el sitio establecido con ese fin, y participar en la celebración de concesiones, convenios y contratos en el ámbito de su competencia; también será responsable de establecer el marco normativo, realizar acciones de limpia, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos municipales, realizar las inspecciones, aplicar las sanciones correspondientes para el cumplimiento de estas normas y participar en la celebración de convenios y contratos en el ámbito de su competencia.

Artículo 30. El Presidente Municipal podrá auxiliarse de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Atengo, los Consejos y Comités de Participación Ciudadana, los delegados municipales, los agentes municipales, los Consejos de Salud y Educación y de las asociaciones civiles, los cuales tendrán las siguientes responsabilidades:

- I. El personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal podrá reportar y detener infractores de las normas establecidas en el presente título, poniéndolos a disposición inmediata del C. Juez municipal, para la aplicación de la sanción correspondiente.
- II. Las autoridades auxiliares y las asociaciones civiles podrán reportar al presidente municipal faltas a las presentes disposiciones.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 31. La Dirección de Servicios Públicos Municipales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar el plan de trabajo y los programas operativos del servicio de limpia, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos municipales de las casas habitación, vías y espacios públicos.
- II. Organizar técnica y administrativamente los servicios señalados en la fracción anterior.
- III. Operar las rutas de los camiones recolectores propiedad del H. Ayuntamiento.
- IV. Establecer y difundir los horarios de recolección y disposición final de los residuos sólidos objeto de este título.
- V. Tener bajo su responsabilidad el control, distribución y manejo de todos los equipos propiedad del H. Ayuntamiento destinados para este tipo de trabajo.
- VI. Evaluar anualmente la operación de los servicios para optimizarlos.
- VII. Delimitar las normas ambientales a que se sujetarán los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de los residuos objeto de este estudio.
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas ambientales en la prestación de los servicios objeto de este título.
- IX. Las demás que señalen otros ordenamientos y las que determine el presidente municipal.

Artículo 32. Corresponde al presidente municipal:

- I. Imponer las medidas de seguridad y las sanciones en caso de infracción a las normas ambientales en materia de limpia, recolección, transporte y disposición final de los residuos objeto de este título.
- II. Supervisar que funcionen correctamente los sistemas de transporte y disposición final de los residuos sólidos objeto del presente título.
- III. Atender los reportes y quejas de las autoridades auxiliares, asociaciones civiles y de la ciudadanía en general.
- IV. Las demás que señalen otros ordenamientos y las que determine el H. Ayuntamiento.

Artículo 33. Le corresponde a la Comisión Edilicia y al Consejo Municipal de Ecología y Protección al Ambiente:

- I. Elaboración e implementación de un sistema de separación, recolección, reuso, tratamiento, transporte y tratamiento final de la basura y residuos sólidos en el municipio.
- II. Elaborar políticas públicas tendientes a impulsar la cultura de no producir basura.
- III. Elaboración de la reglamentación municipal para el aseo público municipal que contenga la obligatoriedad de la separación de los residuos sólidos.
- IV. Establecer la gradualidad con la que toda unidad económica deberá sustituir el material de las bolsas de plástico que proporcionan para el acarreo de productos por materiales biodegradables, reutilizables, compostables o materiales reciclados;
- V. Establecer la gradualidad con la que los productores de bolsa para acarreo y popote no biodegradable o sin contenido de material reciclado asentados en el territorio municipal, deberán producir con materiales biodegradables, compostables o con contenido de material reciclado; y
- VI. Las sanciones económicas y administrativas para infractores a las disposiciones de sustitución de los productos a los que se hacen referencia en las fracciones anteriores se aplicaran por acuerdo de Ayuntamiento, una vez presentada la iniciativa de gradualidad y seran ejecutadas por el Juzgado Municipal;

CAPITULO III DE LA OPERACIÓN

Artículo 34. El personal de vehículos recolectores de los residuos sólidos objeto de este título deberá:

- I. Tratar al público con atención y amabilidad.
- II. Realizar sus labores preferentemente uniformado.
- III. Contar con el equipo necesario para su seguridad personal.
- IV. Anunciar con anticipación la llegada del camión al sitio de recolección.
- V. Permanecer en el vehículo el tiempo establecido para su ruta.
- VI. Recibir o recoger y depositar los residuos dentro de la unidad.

Artículo 35. Los vehículos para el transporte de los residuos sólidos objeto de este título, entre el sitio de recolección y disposición final deberán:

- I. Garantizar que la caja de depósito evite la dispersión, el escurrimiento o caída de los residuos sólidos en ella depositados.
- II. Estar provistos del equipo necesario para limpiar y recoger residuos en caso de accidente.
- III. Estar limpios al inicio de la jornada.
- IV. Cumplir con las disposiciones que establezca el H. Ayuntamiento en materia ambiental.

Artículo 36. Los usuarios del servicio objeto de este título deberán entregar sus residuos sólidos al personal que presta el servicio de recolección en los sitios, horarios y condiciones previamente establecidos por la autoridad competente.

Artículo 37. La Administración de los Servicios Públicos Municipales deberá identificar, evaluar y proponer al presidente municipal, para su aprobación, nuevas alternativas para mejorar la operación del servicio en esta materia.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES PARA LOS USUARIOS Y PRESTADORES DEL SERVICIO

Artículo 38. Todos los habitantes, vecinos y transeúntes del municipio están obligados a conservar aseadas y limpias las calles, banquetas, plazas, andadores, parques, jardines y sitios no autorizados para depositar residuos del municipio y sus delegaciones.

Artículo 39. Es obligación de los ocupantes de casas habitación y edificios cumplir con las disposiciones siguientes:

- I. Barrer diariamente el frente del inmueble, abstenerse de arrojar los residuos en cualquier sitio, recolectarlos y en su oportunidad entregarlos al personal de los camiones recolectores o dejarlos en los sitios previamente establecidos para ello.
- II. No sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública.
- III. No tirar desechos o desperdicios hacia la vía pública en cualquier inmueble o lugar no autorizado, así como no utilizar los patios y azoteas para acumular residuos objeto de este reglamento, que propicien la proliferación de fauna nociva.

Artículo 40. En los edificios públicos y privados y casas de departamentos corresponde al administrador, conserje o portero realizar el aseo del frente del inmueble. En caso de no haber portero o conserje, corresponde a los inquilinos del mismo.

Artículo 41. En las casas o edificios desocupados corresponde al propietario o poseedor de los mismos realizar el aseo del interior y del frente del inmueble.

Artículo 42. Los propietarios de terrenos baldíos tienen la obligación de conservarlos limpios y evitar que se conviertan en tiraderos de residuos y desperdicios, focos de contaminación ambiental y sitios donde prolifere la fauna nociva. Cuando exista peligro de contagio por insalubridad de un terreno, el H. Ayuntamiento podrá realizar la limpieza del mismo y cerrarlo, y el propietario deberá pagar los gastos que se generen.

Artículo 43. Los locatarios de mercados tienen la obligación de realizar la limpieza interior y exterior del mercado, así como de depositar los residuos sólidos en la forma y sitios designados en cada mercado por la autoridad competente.

Artículo 44. Las personas físicas o morales que ejerzan cualquier actividad comercial, artesanal, industrial o de servicios deberán mantener limpio el frente y otros límites con la vía pública de su establecimiento, durante el tiempo de operación del mismo.

Artículo 45. Los propietarios o encargados de expendios y bodegas de toda clase de artículos cuya carga o descarga ensucie la vía pública, están obligados al aseo inmediato del lugar.

Artículo 46. Los propietarios o encargados de puestos en tianguis o fuera de estos, deberán tener un depósito para los desperdicios, limpiar su lugar al término de sus actividades y depositarlos en la forma y

sitio designados por la autoridad competente.

Artículo 47. Los propietarios o encargados de los comercios y servicios que se encuentren dentro del primer cuadro tienen la obligación de mantener limpio el frente de sus negocios hasta concluir su actividad. Los residuos sólidos deberán recolectarse y entregarse en su oportunidad al personal de los camiones recolectores.

Artículo 48. Los propietarios o encargados de talleres deberán realizar sus labores en el interior de sus establecimientos, absteniéndose de tirar en la vía pública, drenaje, o cualquier otro lugar no autorizado, residuos sólidos o materiales de cualquier otro tipo, debiendo depositarlos en la forma y sitio que establezca la autoridad competente.

Artículo 49. Los propietarios, contratistas y encargados de edificaciones en demolición o construcción son responsables de evitar que sus materiales y escombros invadan y permanezcan en la vía pública y deberán contar con la autorización correspondiente para su disposición final.

Artículo 50. Los propietarios o encargados de expendios de gasolina y lubricantes mantendrán permanentemente el aseo de su establecimiento y áreas de la vía pública colindantes.

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de inmuebles que tengan jardines o huertas están obligados a depositar las ramas, pasto, hierba y similares, en los lugares que fije la autoridad municipal, previa autorización. Para ello podrán utilizar sus propios medios o solicitar el servicio especial a la Dirección de Servicios Generales. Para la poda y retiro de árboles deberá contar con la autorización previa del H. Ayuntamiento.

Artículo 52. Los conductores de vehículos destinados al transporte de residuos objeto de este título, productos y mercancías, así como materiales y escombros relacionados con la construcción, deberán usar cubiertas de cualquier material para evitar que la carga se disperse en la vía pública.

Artículo 53. Los conductores de los vehículos señalados en el artículo anterior cuidarán que, una vez terminado el transporte y descarga de su contenido, sea barrido el interior de los mismos, para evitar el esparcimiento de polvo, desperdicios o residuos.

Artículo 54. Los propietarios, conductores y encargados de camiones de pasajeros y automóviles de alquiler deberán mantener aseado el interior de sus vehículos y colocar letreros para que los usuarios de su transporte no arrojen residuos al interior o exterior de los mismos.

Artículo 55. Para su disposición final, los residuos sólidos no peligrosos podrán ser depositados en los sitios que autorice la Dirección de Servicios Generales, previo dictamen de la autoridad estatal competente y opinión de la Dirección de Ecología. El H. Ayuntamiento se reserva el derecho de recibir o no este tipo de residuos.

Artículo 56. En materia de residuos sólidos considerados peligrosos, que se derivan de productos de consumo regular por parte de la población, como es el caso, entre otros, de las llantas, el aceite automotriz, acumuladores y pilas o baterías no recargables, deberá tomarse en cuenta las disposiciones federales o estatales en esta materia.

CAPITULO V

DE LAS PROHIBICIONES PARA LOS USUARIOS Y PRESTADORES DEL SERVICIO

Artículo 57. Queda estrictamente prohibido a los habitantes, vecinos y transeúntes de este municipio:

- I. Arrojar en la vía pública o en cualquier espacio de uso común y fuera de los depósitos destinados para ello, toda clase de residuos sólidos municipales, incluidos los señalados en el

artículo 54°.

- II. Arrojar a los drenajes cualquier tipo de residuos contaminantes.
- III. Dispersar los residuos sólidos municipales que hayan sido depositados en los contenedores ubicados en la vía pública.
- IV. Quemar residuos sólidos que afecten la calidad ambiental y la salud pública.

Artículo 58. Queda estrictamente prohibido a las personas que prestan el servicio de transporte para los residuos objeto de este título:

- I. Transportar residuos sólidos municipales sin el permiso correspondiente.
- II. Transportar residuos diferentes a los señalados en la autorización correspondiente.
- III. Depositar los residuos sólidos municipales en sitios no autorizados por la autoridad competente.

Artículo 59. Queda estrictamente prohibido a los propietarios o responsables de comercios, talleres, servicios e industrias ubicados en este municipio:

- I. Mezclar y depositar residuos peligrosos y/o no peligrosos con residuos sólidos municipales.
- II. Lo señalado en el artículo 55 de este título.

TITULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60. Es objeto del presente título reglamentar sobre la protección de los animales domésticos de cualquier acción cruel innecesaria que los lastime o moleste, así como contribuir a la vigilancia de las disposiciones establecidas por autoridades federales o estatales competentes en esta materia.

Artículo 61. Las disposiciones de este título son de interés público y tienen por objeto:

- I. Proteger la vida de las especies animales doméstica, cuya existencia no perjudique al hombre.
- II. Controlar la reproducción y distribución de las especies animales objeto de este título.
- III. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para los animales.
- IV. Inculcar en los individuos actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.
- V. Coadyuvar con el cumplimiento de las disposiciones establecidas por los gobiernos federal y estatal.

Artículo 62. El H. Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, será el encargado de la aplicación del presente título.

Artículo 63. Toda persona física o moral dedicada al control de plagas o fauna nociva deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en la licencia municipal correspondiente.

Artículo 64. Toda persona que sea propietaria, poseedora o encargada de algún animal, está obligada a darle buen trato, ubicarlo en un sitio seguro que le permita libertad de movimiento, alimentarlo, asearlo y mantener limpio el sitio donde vive, así como recoger las heces fecales y entregarlas al camión recolector de desechos sólidos municipales. Es responsable, además, de los daños que por su negligencia se causen por tales animales, independientemente de que se hará acreedora a las sanciones establecidas por este título y otras leyes relativas.

Artículo 65. La autoridad municipal verificara que los poseedores de animales silvestres en cautiverio, cuenten con las autorizaciones expedidas por las autoridades federales y estatales competentes y observen las normas de seguridad y salud públicas.

CAPITULO II DEL TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES.

Artículo 66. La autoridad municipal vigilará que el traslado de animales domésticos en unidades públicas se realice con el permiso de las autoridades competentes.

Durante el tiempo autorizado para el traslado deberán observarse las normas de seguridad y salud públicas.

Artículo 67. La comercialización de animales vivos estará sujeta a lo establecido en la Ley de protección de animales, el presente título y los acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que emita el H. Ayuntamiento, así como las demás leyes federales y estatales que regulen la materia.

CAPITULO III DE LA CRÍA Y SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 68. Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados para evitar la crueldad, utilizando para ello cualquiera de los siguientes métodos:

- I. Anestesia con productos de patente.
- II. Rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de los animales.
- III. Electro anesthesia.
- IV. Cualquier otra innovación que insensibilice al animal para su sacrificio.

Artículo 69. El sacrificio de los animales domésticos sólo podrá realizarse por razones de enfermedad, incapacidad física o vejez, así como los casos en que constituya una amenaza para la salud o peligro para la sociedad. Sus restos deberán ser depositados en los sitios y condiciones que determine la autoridad competente.

Artículo 70. Toda persona que use sustancias venenosas para combatir plagas o animales nocivos deberá hacerlo con previa autorización, asesoría y supervisión de las autoridades sanitarias correspondientes y, además, deberá asegurarse de que no sean consumidas por personas u otras especies.

CAPITULO IV DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 71. Queda estrictamente prohibido adiestrar y azuzar a los animales para que se acometan entre sí o ataquen a las personas, así como hacer de las peleas provocadas un espectáculo público o privado. Quedan exceptuadas de esta disposición las corridas de toros, novillos o becerros, jaripeos, charreadas, así como las peleas de gallos, espectáculos que habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 72. Se prohíbe la existencia de cualquier animal de tipo ganadero, porcino, vacuno, equino, caprino o bovino en casas habitación ubicadas en zona urbana, por no ser considerados animales

domésticos.

Artículo 73. Se prohíbe la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin el permiso expreso de las autoridades competentes.

Artículo 74. Queda estrictamente prohibido sacrificar hembras preñadas, salvo en los casos en que por razones médico-veterinarias o de salud pública así se determine.

Artículo 75. Se prohíbe que menores de edad presencien el sacrificio de animales.

Artículo 76. Se prohíbe sacrificar a los animales por envenenamiento, golpes, ahorcamiento o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía, salvo en los casos específicos permitidos por las autoridades competentes en la materia.

TITULO QUINTO DEL USO Y MANEJO DE LA VEGETACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 77. El presente título tiene por objeto regular el uso y manejo de la vegetación municipal en Atengo, en bienes de dominio público y propiedad privada, de acuerdo a la ley federal en la materia.

Artículo 78. Las actividades a que se refiere el artículo anterior se sujetarán en todo tiempo, a las disposiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, en el Reglamento de Policía y buen Gobierno y en el presente Reglamento, así como en los planes y programas federales, estatales y municipales sobre la materia.

Artículo 79. La aplicación del presente título corresponde al H. Ayuntamiento, a través del presidente municipal y en su caso, con la participación de la Dirección de Ecología y/o Dirección de Servicios Públicos y/o Juzgado Municipal.

CAPÍTULO II DEL USO DE LA VEGETACIÓN URBANA

Artículo 80. La vegetación urbana podrá ser utilizada para los siguientes fines:

- I. Ornamentar vías y espacios públicos y privados.
- II. Conformar barreras, bardas o cercas vivas.
- III. Moderar ruidos, olores, polvos, radiación solar y temperatura.
- IV. Servir como hitos o puntos de referencia en las zonas urbanas.

Artículo 81. Cualquier uso distinto a los que se refieren en el artículo anterior deberá ser autorizado por el presidente municipal.

CAPITULO III DEL MANEJO DE LA VEGETACIÓN URBANA

Artículo 82. El manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio público es atribución del H. Ayuntamiento, quien deberá cumplirla por sí o a través de personas físicas o morales previamente

autorizadas para ello por el primero.

Artículo 83. El manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio privado es responsabilidad del propietario o poseedor del mismo.

Artículo 84. El H. Ayuntamiento, a través del presidente municipal, intervendrá en asuntos relacionados con el manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio privado, cuando esta cause daños o perjuicios a terceros o a bienes de dominio público, a través de la Dirección de Ecología.

Artículo 85. El manejo de la vegetación urbana se sujeta a las siguientes disposiciones:

- I. La selección, plantación, mantenimiento, poda, retiro y trasplante de especies arbustivas y arbóreas debe realizarse con bases técnicas, para lo cual la Dirección de Ecología proporcionará la información y asesoría necesaria.
- II. Cuando la vegetación urbana en sitios y espacios públicos afecte la infraestructura urbana, cause daños y perjuicios a terceros, obstruya lineamientos de las vialidades y la construcción o ampliación de obras públicas o privadas; la Dirección de Servicios Públicos realizará las acciones necesarias o atenderá la solicitud de cualquier ciudadano, misma que podrá autorizarse previo dictamen de viabilidad por parte de la Dirección de Ecología.
- III. La poda, retiro o trasplante de arbustos y árboles en bienes de dominio privado podrá llevarse a cabo por su propietario o poseedor o por personal de la Dirección de Servicios Públicos, previa solicitud del interesado, emitido el dictamen que señala la facción anterior y pago correspondiente ante la Tesorería Municipal.

Artículo 86. En apego a las leyes en la materia, el presidente municipal a través de la Dirección de Ecología determinará las medidas necesarias respecto a todos aquellos árboles ubicados en espacios públicos que presenten daños severos causados por enfermedades o plagas.

Artículo 87. Los daños que causen los árboles ubicados en espacios públicos a bienes inmuebles, serán cubiertos, previo dictamen, en partes iguales por el propietario o poseedor del bien y por el H. Ayuntamiento.

CAPITULO IV DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 88. Queda estrictamente prohibido:

- I. El manejo de la vegetación urbana sin bases técnicas y sin apego a las disposiciones señaladas en el presente reglamento.
- II. Fijar en troncos y ramas de los árboles ubicados en la vía pública propaganda y señales de cualquier tipo.
- III. Verter sobre los árboles o al pie de los mismos, sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daños o la muerte.
- IV. Anclar o atar a los árboles cualquier objeto o animal.
- V. Realizar sin previa autorización la poda de árboles en espacios públicos, por personas físicas o morales, para cualquier fin.
- VI. Anillar árboles, de modo que se propicie su muerte.
- VII. El descortezado y marcado de las especies arbóreas existentes en la zona urbana, núcleos de población, terrenos agrícolas y zonas de reserva ecológica definidas en los planes de desarrollo urbano existentes en el municipio de Atengo, Jalisco.
- VIII. Quemar árboles o realizar cualquier acto que dañe o ponga en riesgo la vida de la vegetación urbana

municipal.

- IX. Establecerse dentro del territorio municipal de Atengo, Jalisco, empresas productoras o comercializadoras de los productos de plástico, sino se apegan y cumplen todos y cada uno de los criterios que la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADET-010-2019, así como las especificaciones técnicas ambientales para la producción de bolsas de plástico para acarreo y popotes de un solo uso que vayan a ser distribuidas y/o comercializadas en el municipio o el estado de Jalisco. La Norma Ambiental Estatal se puede consultar en el siguiente link:

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-31-19-iii.pdf>

TITULO SÉPTIMO DE LAS QUEMAS AGROPECUARIAS CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 89. El presente capítulo tiene como objeto regular las quemas agropecuarias y establecer las medidas de prevención que deberán considerar los dueños o poseedores de terrenos agropecuarios para realizar estas prácticas, debiendo evitar el riesgo de propagación del fuego en bosques o áreas consideradas como cerril o de vegetación mayor, así como en áreas naturales protegidas.

Artículo 90. El Gobierno municipal emitirá el calendario de quemas agropecuarias, el cual deberá publicar junto con la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 y su ANEXO TÉCNICO, en la gaceta municipal, en el sitio de internet del ayuntamiento, cada año antes del inicio del periodo agropecuario, el cual lo fijara en lugar de acceso público y se apoyará de la asociación intermunicipal a la que pertenezca para difundirlos.

Artículo 91. Las quemas agropecuarias únicamente podrán practicarse en las fechas permitidas por el calendario que anualmente emita el Gobierno Municipal y conforme a la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 y su ANEXO TÉCNICO.

Artículo 92. Los dueños y poseedores de terrenos agropecuarios, deberán dar aviso de quema agropecuaria al director de ecología con 8 ocho días hábiles de anticipación a la fecha que desee llevar a cabo la quema agropecuaria.

Artículo 93. Los dueños, poseedores o usuarios de predios, solo podrán dar el aviso de quemas agrícolas cuando cumplan con las actividades previas siguientes:

- I. Que se delimito el área de quema con brechas corta fuego o utilizando barreras naturales o artificiales.
- II. En su caso, que se apilo el material combustible dentro del área destinada a la quema.
- III. En su caso, que se extrajeron los materiales vegetales aprovechables para reducir las cargas de combustibles.
- IV. Que se verifico que no existan quemas en terrenos vecinos, o incendios forestales a un radio no menor a 10km.
- V. Que se comunicó a los dueños o propietarios de los terrenos vecinos al área de quema y en su caso entrego el Aviso de uso de fuego a la autoridad del núcleo agrario correspondiente.
- VI. Que se establecieron rutas de escape y zonas de seguridad para protección de las personas participantes en la quema.
- VII. Que no se trata de predios cerriles con vegetacion considerada como mayor, en donde sean mayormente arboles de pino, encino, roble, cedro, tepeguaje, cuates.

Para la realización de actividades previas de delimitación del área de quema haciendo uso del fuego, así como para realizar líneas negras deberá dar aviso a la autoridad municipal competente antes de su realización.

CAPITULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN QUEMAS AGROPECUARIAS

Artículo 94.- De conformidad con lo establecido por el artículo 144 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuando con alguna quema agrícola exista riesgo de afectación o daños a los recursos naturales, ecosistemas o para la salud de la población, de propagación de incendios o ante la exclusiva acumulación de quemas agropecuarias, el presidente municipal o en su caso la persona que este designe, de manera fundada y motivada podrá emitir las siguientes medidas de seguridad:

- I. Neutralización o extinción del fuego; o
- II. Clausura temporal, parcial o total del predio

Lo anterior sin perjuicio de otras medidas de seguridad previstas en las leyes o reglamentos aplicables.

TITULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS.

CAPITULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 95. Se considera infracción, todo acto u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones relativas en la materia.

Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento serán sancionadas en forma indistinta o concurrente con:

- I. Amonestación.
- II. Apercibimiento.
- III. Multa.
- IV. Arresto hasta por 36 horas y multa.
- V. Suspensión temporal o cancelación del permiso, concesión, licencia o autorización.
- VI. Clausura.

Artículo 96. Las sanciones se calificarán por la autoridad municipal, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la falta.
- II. La reincidencia del infractor.
- III. Las circunstancias que hubieran originado la infracción, así como sus consecuencias.

Artículo 97. El monto de las multas se fijará con base en el salario mínimo vigente en la Región.

Artículo 98. Se impondrá multa de uno a cinco días de salario mínimo a quien:

- I. Posea animales silvestres en cautiverio y no observe las normas de seguridad y salud públicas emitidas por la autoridad municipal, o no tenga la autorización para poseerlos.
- II. Transporte animales pequeños y no use cajas o guacales para ello o, usándolos, no tengan la

ventilación y amplitud adecuadas o cuya construcción no sea la apropiada para transportarlos.

- III. Permita la presencia de menores de edad en el sacrificio de animales.
- IV. No asegure las sustancias venenosas para combatir plagas o fauna nociva, con el objeto de evitar su consumo por el hombre u otras especies protegidas por este Reglamento.
- V. Posea animales enfermos y no comunique a la autoridad sanitaria esta circunstancia.
- VI. No barra ni mantenga aseado el frente, patios, azoteas y los costados de las casas habitación, edificios e industrias que limiten con la vía pública.
- VII. No entregue los residuos sólidos objeto de este título al personal de los camiones recolectores destinados para tal efecto, o no deposite dichos residuos en la forma y sitios que disponga la autoridad competente.
- VIII. Sacuda ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública.
- IX. Extraiga y/o disperse los residuos sólidos depositados en botes y contenedores, o permita esta acción de manera indirecta.

Artículo 99. Se impondrá multa de cinco a diez días de salario mínimo a quien:

- I. Ejecute los actos de crueldad a los que se refiere el artículo 73 del presente Reglamento.
- II. Ejercer actividad comercial de animales, sin autorización del H. Ayuntamiento.
- III. Sacrifique animales en lugares o locales no autorizados por la autoridad municipal.
- IV. Sacrifique animales sin autorización municipal.
- V. Ocasione, con dolo, la muerte de un animal en la vía pública.
- VI. Sea propietario, poseedor o encargado de un puesto en la vía pública y no observe lo dispuesto por el artículo 44 de este Reglamento.
- VII. Siendo propietario o encargado de un taller, no cumpla con lo dispuesto en el artículo 49 de este Reglamento.
- VIII. Siendo propietario, contratista o encargado de edificaciones en construcción, permita que los materiales y escombros relacionados con éstos invadan la vía pública y no deposite sus residuos, con la autorización correspondiente, en los sitios y forma establecidos por la autoridad competente.

Artículo 100. Se impondrá multa de diez a treinta días de salario mínimo a quien:

- I. No limpie la vía pública una vez terminadas las labores de carga y descarga de artículos o bienes, o de manera inmediata cuando así se requiera.
- II. Fije cualquier tipo de propaganda y señales o use los árboles para sujetar cualquier objeto. El H. Ayuntamiento podrá, por sí o a través del responsable, retirar dichos objetos.

Artículo 101. Se impondrá multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo a quien:

- I. Arroje residuos sólidos al sistema de drenaje.
- II. No colabore con la autoridad municipal para la limpieza interior y exterior de los mercados, conforme lo estipula este ordenamiento.
- III. Siendo propietario o encargado de expendios o bodegas, no mantenga aseado el frente de su establecimiento.
- IV. Vierta sustancias tóxicas o cualquier otro material que cause daño o la muerte a la vegetación municipal.

Artículo 102. Se impondrá multa de cincuenta a cien días de salario mínimo a quien:

- I. Adiestre o azuce a los animales para que se acometan entre sí o ataquen a las personas, así como a quien haga de las peleas provocadas entre animales un espectáculo público o privado, salvo permiso de la autoridad competente. Quedan exceptuadas las corridas de toros, novillos o becerros y las peleas de gallos, así como aquellos negocios o instituciones que adiestren animales para defensa de las personas y bienes inmuebles.
- II. Sacrifique hembras preñadas o crías, en contravención con el artículo 71° de este Reglamento.
- III. Suministre veneno o cualquier otra sustancia tóxica a un animal, excepto en los casos permitidos por este ordenamiento.
- IV. No vacune a los animales de su propiedad o posesión; no presente o se niegue a exhibir el comprobante de vacunación oficial.
- V. No dé buen trato a los animales, aun siendo de su propiedad.
- VI. Sin la autorización correspondiente, lleve a cabo la poda o retiro de árboles, arbustos y otra vegetación municipal en espacios públicos.
- VII. Posea animales considerados como ganado en cualquiera de sus especies en casas habitación o dentro de zonas habitacionales.
- VIII. No cuente con o no acate el dictamen técnico emitido por personas físicas o morales competentes avaladas por la autoridad municipal, para llevar a cabo la poda o retiro de árboles en bienes de su propiedad.
- IX. Haga fogatas o queme cualquier material en la vía pública.
- X. No acate las disposiciones establecidas en el artículo 54 de este Reglamento.
- XI. Siendo propietario o encargado de un comercio, taller o servicio situado en el primer cuadro, no barra ni lave el frente de su establecimiento, conforme lo estipula el artículo 45 de este ordenamiento.
- XII. Tire residuos objeto de este Reglamento, sobre la vía y espacios públicos, al sistema de drenaje o en cualquier inmueble o lugar no autorizado.
- XIII. Siendo propietario, conductor o encargado de camiones de servicio público; o de automóviles de alquiler, no mantenga aseado el interior de sus vehículos y no coloque avisos para que los usuarios no arrojen residuos sólidos al interior o exterior de su unidad.
- XIV. Siendo propietario de un terreno baldío, no impida que éste se utilice como tiradero de basura, o que se convierta en foco de contaminación ambiental o de fauna nociva.
- XV. Siendo propietario o conductor de vehículos de carga, no evite la dispersión o caída de residuos, productos, mercancías, materiales y escombros, y no barra la unidad de transporte una vez descargada.

Artículo 103. Se sancionará con multa de cien a trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo a quien:

- I. Anille, descortece o queme la vegetación municipal en espacios públicos.

Artículo 104. Se sancionará con multa de trescientos sesenta y cinco a mil días de salario mínimo a quien:

- I. Emita o descargue contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos, por fuentes no reservadas a los gobiernos estatal y federal.
- II. En el desempeño de su actividad profesional queme llantas, cadáveres o cualquier

- material no permitido por la autoridad.
- III. Rebase los límites permitidos de ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, vapores, gases, humos, olores y otros elementos degradantes perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, por fuentes no reservadas a las autoridades federales y estatales.
 - IV. Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras municipales, ríos, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos de agua concesionario al H. Ayuntamiento, así como a quien descargue o deposite desechos contaminantes en suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes, por fuentes no reservadas a los gobiernos federal y estatal.
 - V. Además de la multa, se impondrá la clausura a los propietarios de establecimientos industriales o comerciales y de servicios que, rebasando los límites permisibles, contaminen el ambiente.
 - VI. Sin permiso de la autoridad competente, deposite en los sitios de confinamiento del H. Ayuntamiento o en sitios no permitidos por ninguna autoridad, de manera directa o revuelta con otros materiales, residuos peligrosos o no peligrosos, infringiendo las disposiciones establecidas en la legislación federal o estatal.
 - VII. Como transportista de residuos objeto de este título, no cuente con el registro y permiso correspondientes.
 - VIII. Como transportista registrado y autorizado, utilice su unidad para residuos peligrosos o no peligrosos establecidos en la legislación federal y estatal vigentes.
 - IX. Siendo comerciante o distribuidor de los productos cuyos residuos se indican en el artículo 54° de este Reglamento, no cumpla con lo que éste señala.
 - X. Sin la autorización del H. Ayuntamiento, destruya los árboles y áreas verdes dentro del territorio municipal, independientemente de que se apliquen las sanciones que establezcan otras leyes.

Artículo 105. Previo dictamen emitido por la autoridad competente, se aplicará la multa a que se refiere el artículo 113 a quien, tripulando un vehículo de motor en estado de ebriedad o con exceso de velocidad, derribe un árbol, ya sea en la zona urbana o rural, independientemente del pago de la reparación del daño causado al patrimonio municipal.

Artículo 106. La autoridad municipal podrá proceder al aseguramiento de animales, con objeto de mantener la salud, la seguridad y el orden público del municipio.

Artículo 107. Procederá la suspensión temporal de permiso a quien brinde un servicio, cuando así lo determine el H. Ayuntamiento por razones de interés público, así como cuando se infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, el Reglamento de Policía y buen Gobierno o el presente Reglamento.

Artículo 108. Cuando a través de su cuerpo de inspección y vigilancia o por denuncia ciudadana, la autoridad municipal detecte alguna violación al presente Reglamento, procederá a notificar e imponer las sanciones que correspondan, ya sea al propietario; poseedor o al responsable de la obra, bien o servicio.

Artículo 109. Procederá el arresto cuando el infractor se niegue o exista rebeldía de este para pagar la multa, o bien si en la falta o trasgresión al presente Reglamento existe flagrancia. Esta sanción podrá imponerse independientemente de las demás que resulten procedentes.

Artículo 110. El H. Ayuntamiento aplicará, a través del presidente municipal o a quien se designe para tal efecto, las sanciones contenidas en la Ley Protectora de Animales del Estado de Jalisco, en los términos que establece dicho ordenamiento a este respecto, además de las contenidas en el título Cuarto de este Reglamento.

Artículo 111. El H. Ayuntamiento aplicará, a través del presidente municipal o a quien se designe para tal efecto, las sanciones correspondientes a las quemas agropecuarias de la siguiente manera:

- I. A la persona que realice una quema en terreno agropecuario sin dar aviso a la autoridad municipal se le impondrá una multa de Treinta a Cincuenta días de salario mínimo vigente.
- II. A la persona que realice una quema en terreno agropecuario sin dar aviso a la autoridad municipal y esta se salga de control, se le impondrá una multa de cincuenta y a cien días de salario mínimo vigente.
- III. Todo aquel que realice una quema fuera de las fechas establecidas en el calendario emitido por la autoridad municipal, se le impondrá una sanción de multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente.
- IV. A la persona que realice una quema de manera simultánea con un predio vecino o a un incendio forestal que se ubique en un radio de 10 kilómetros, se le impondrá una sanción de diez a treinta días de salario mínimo vigente.

Artículo 112. Las sanciones de multa establecidas en el artículo 111 del presente reglamento, se incrementarán al doble de los mínimos y máximos establecidos cuando la quema se realice con una proximidad de 100 metros a un terreno forestal; y la sanción de multa se incrementará al triple si la quema se realiza con la misma proximidad a un área natural protegida.

Artículo 113. Los gastos de víveres o materiales utilizados por parte de las autoridades competentes para la extinción de un incendio agropecuario, que no cuente con aviso, correrán a cargo de la persona que resultara responsable de dicha acción.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

Artículo 114. Las resoluciones, acuerdos y actos de las autoridades municipales competentes en la aplicación del presente Reglamento. Podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de revisión, reconsideración y nulidad que prevé la Ley de Hacienda Municipal del Estado, en los términos que establecen la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y el Reglamento de Policía y buen Gobierno para el Municipio de Atengo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la gaceta municipal, página de internet del municipio o los medios acostumbrados, y fijado en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se abrogan todos los reglamentos expedidos hasta esta fecha y se derogan en su caso

todas las disposiciones administrativas de observancia general que se opongan o contravengan el presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. - Lo no previsto en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en las demás Leyes y Reglamentos Municipales, las Leyes Estatales y Federales aplicables, así como los Ordenamientos o Circulares expedidas por el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, en atención a lo que dispone el artículo 73 fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez aprobado el presente Reglamento en los términos dispuestos por la fracción IV del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco, tórnese al Presidente Municipal, para los efectos de su publicación y divulgación.

ARTÍCULO QUINTO. - Instrúyase al servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento para que una vez publicado el presente levante la certificación correspondiente a lo previsto por la fracción V del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco.